

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00141-00
DEMANDANTE: ANGELA MARCELA GAITÁN SASTOQUE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en memorial visible a folios 39-42 del expediente, contra el auto de 19 de abril de 2018¹, por medio del cual se avocó conocimiento de una de las demandantes y se ordenó escindir la demanda, respecto de las demás.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

La apoderada de la accionante manifiesta que Despacho no comprende la naturaleza jurídica de la acumulación de pretensiones, consagrada en el artículo 165 del CPACA.

En seguida, cita jurisprudencia y doctrina referente al tema concluyendo que el Juzgado está implicando la referida norma, toda vez que los actores están acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho acusando un

¹ Folios 35 y 37.

solo acto administrativo, en el cual la administración resolvió la reclamación administrativa presentada por ellos, por lo que las pretensiones provienen de la misma causa, esto es, la negación de un derecho laboral.

Indicó que, no existe sustento legal ni jurisprudencial para haber inadmitido la demanda y ordenar que se elaboren demandas separadas, máxime cuando no se hizo una motivación por las cuales se considera que hubo indebida acumulación de pretensiones. Posteriormente, trajo a colación jurisprudencia respecto a la debida motivación como elemento sustancial del derecho al debido proceso.

A continuación explicó que, en el asunto bajo estudio las pretensiones de la demanda versan sobre un mismo objeto, que los demandantes se sirven de unas mismas pruebas y que no importa que el interés de cada uno de los demandantes sea diferente.

Añadió que, se vulnera el derecho a la igualdad en tanto que, en Tribunales Administrativos y Consejo de Estado se conoce de demandas con pluralidad de demandante donde se pide la nulidad de un mismo acto.

Finalmente, solicita se revoque el auto y se admita la demanda toda vez que cumple con los requisitos consagrado en el artículo 165 del CPACA.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

✓

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 *ibíd.*, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Mediante el auto recurrido se trajo a colación el artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la acumulación de pretensiones:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Ahora bien, cabe señalar que, contrario a lo que señala la recurrente por medio del auto del 19 de abril de los corrientes se indicaron las razones que justificaron la decisión, allí se explicó:

*“(...) en el presente asunto eventualmente podría proceder la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto; sin embargo **no se valen de las mismas pruebas y se encuentran en relación de dependencia con la entidad pero no existe relación de conexidad de los demandantes entre sí.***

*Amén de lo anterior, se tiene que la causa que da origen al derecho pretendido por las demandantes se deriva de **la adquisición del status de pensionada de cada una de las demandantes, el cual es de carácter individual y no data de la misma fecha**, en razón a ello, y considerando que el restablecimiento del derecho es de carácter subjetivo, se colige de manera inequívoca que las pretensiones no provienen de la misma causa, por lo tanto, la acumulación en el presente evento resulta improcedente”.*

Así, se dispuso la procedencia eventual de la acumulación de las pretensiones, sin embargo, se explicó que, en razón a la causa generadora del acto administrativo demandando, esto es, la relación laboral individual e independiente de cada una de las demandantes, se deriva la improcedencia de dicha acumulación.

Aunado a lo anterior, no resulta de recibo para el despacho los alegatos de la recurrente referentes a que en la demanda se solicita la nulidad de un solo acto administrativo, por cuanto si bien el silencio de la administración frente a las peticiones de las demandantes, da como resultado un acto ficto, éste es individual frente cada una de las accionantes, al igual que las solicitudes incoadas en diferentes fechas así como diferente resulta la configuración del derecho en cuanto al tiempo se refiere, lo que implica que el restablecimiento pretendido es de carácter subjetivo y por tanto se fundamenta en pruebas con la misma connotación, esto es que los tiempos laborados frente a los que se produce el descuento solamente sirven a quien es titular del mismo y por tanto no se comunican probatoriamente frente a los restantes accionantes. .

De acuerdo a lo anterior observa el despacho que, la improcedencia en la acumulación de pretensiones fue debidamente sustentada en el auto objeto de recurso y, aunado a lo anterior, este Juzgado no encuentra fundamento alguno en los alegatos esbozados por la recurrente para variar la postura jurídica expresada, por cuanto las demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas, teniendo en cuenta que, por ejemplo, cuentan con factores salariales diferentes y los períodos de vinculación difieren para cada una de ellas, al igual que las fechas en las cuales se adquirió el estatus de pensionadas, de lo que se infiere que la prueba de vinculación y jubilación de cada una de las demandantes no cobija ni beneficia a las restantes, dada la naturaleza subjetiva de la pretensión, lo que repercute en la disimilitud de las pruebas que cada demandante tendrá que aportar al proceso y por tanto, las consecuencias jurídicas de restablecimiento, si a ello hay lugar, tendrán igualmente un carácter subjetivo atendiendo las particularidades probatorias de cada caso, por cuanto la identidad de causa fáctica no se predica de todas las demandantes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 19 de abril de 2018, por medio del cual se avocó y escindió la demanda, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 18

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA